



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), doce (12) enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal declarativo Responsabilidad Civil
Demandante:	Yised Viviana aguirre Martínez y otros.
Demandado:	Clínica del Café- Dumian Medica y otros.
Radicado:	630013103002-2021-00275-00
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

En atención a la solicitud obrante en el documento 68 del expediente digital presentada por la apoderada judicial de la Clínica Dumian, este despacho advierte que el llamamiento en garantía consiste: “(...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.”¹

Por lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento en garantía que se solicita por existir entre la referida demandada y la aseguradora el contrato de seguro No. 371603 con vigencia para la época del siniestro según lo manifestado por la apoderada judicial del llamante. Así las cosas, se ordena correr traslado al llamado en garantía Liberty seguros por el término de veinte (20) días, una vez se notifique de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213/2022 para que a costa de la parte demandante se acredite dicha carga procesal en el buzón de notificaciones judiciales de la citada compañía de seguros.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de seis (6) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibidem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

